

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3453.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1879.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 16 Marzo.*)

Anuncios Oficiales

Num. 1513

Gobierno civil de la Provincia
DE LAS BALEARES.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Siendo muchos los señores Alcaldes de esta provincia que no han remitido aún á este Gobierno el presupuesto adicional referente al actual año económico de 1888 á 1889, les recuerdo el cumplimiento de este servicio dentro del plazo de cinco dias.

Palma 21 Marzo 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

Núm. 1516

Fomento.—Montes.—Subasta.—Habiendo sido derribados por los vientos en el monte «Comuna de Biniamar» de Selva y sitio denominado Peñal de sa Señora *setenta y tres* pinos y siendo conveniente la enagenación de los mismos según lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Ramo; usando de las facultades que me concede el art. 88, del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto que dicho acto tenga lugar el dia *veinte y cinco* de Abril próximo á las once y media de su mañana, en la mencionada villa de Selva, bajo la presidencia de su

Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, siendo el tipo de subasta de *treinta y cinco* pesetas en que han sido tasados dichos árboles.

Para la subasta y durante los aprovechamientos regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3337 correspondiente al dia 23 de Junio último.

En caso que no se presentaran postores se verificará un segundo remate bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en el primero, el dia *veinte y ocho* del mismo mes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico Oficial para conocimiento de las personas á quienes pudiere interesar y á fin de que tenga su puntual cumplimiento por parte del señor Alcalde de Selva sin mas aviso.

Palma 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol

Num. 1517

Correos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 13 del actual se halla la Exposición y Real Decreto que sigue:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su

estudio y nos remontamos á su origen verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlos, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que en buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que ántes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

Á llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robustecien-

do su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de la Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

Á continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado

en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera precederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al exámen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separa, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORIAS	CLASES
Inspectores de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Administradores de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Oficiales de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Idem.	4.ª
Idem.	5.ª
Aspirantes de.	1.ª
Idem.	2.ª

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segun-

dos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo ménos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante exámen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo ménos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se conceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al exámen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificaciones.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la Gaceta dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen

comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la Gaceta.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal á itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentran procesados por delito.

4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante exámen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al artículo 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por or-

den de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos de Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por si formar á la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresaigan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 10. Para los efectos de los artículos 19 y 21, solo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales

quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpétua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separación.
- Postergación perpétua.
- Postergación temporal.
- Suspensión de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras solo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte, imponiéndolas ó confirmandolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquel en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publica-

rá un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesados libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.
- 3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.
- Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengán obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de

1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 18 Mazo de 1889.

El Gobernador,
El Marqués de Mirasol,

Núm. 1518

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Negociado de Subsidio.

A los Sres. industriales de clases agremiadas de esta Capital

A tenor de lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, esta Administración de mi cargo, el día 1.º del próximo mes de Abril, debe dar comienzo á los trabajos para la formación de la Matricula Industrial y de Comercio de esta Ciudad y su término municipal que ha de regir en el año económico de 1889-90.

En vista pues de dicho precepto reglamentario, esta Dependencia, ha acordado que todas las clases agremiadas para el pago de la referida contribución, se reúnan desde luego para el nombramiento de Síndicos y clasificadores, á fin de que, con sujeción á las disposiciones legales, hoy vigentes, las representen en el citado ejercicio en todas las incidencias gremiales siendo los días y horas que á continuación se expresan las fijadas por esta Administración para que en el local de la misma se sirvan concurrir todos los Sres. Contribuyentes en las referidas clases, debiendo para ello tener muy en cuenta.

1.º Que la elección de Síndicos se verificará por papeletas, no pudiendo en manera alguna ser proclamados los que lo fueron para el año económico actual; los que satisfagan cuota inferior á la de Tarifa, y los que estén en descubierto, de algún trimestre de contribución para la cual será indispensable que todo individuo al presentarse á dicho acto de reunión, vaya provisto del recibo del último trimestre del ejercicio corriente, sin cuyo requisito no será admitido.

Y 2.º Que los clasificadores se-

rán propuestos por el gremio, número triple, siendo luego designados por la suerte, los que hayan de ejercer, según así se dispuso por el artículo 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, siendo para ello preciso que, cada clase ó gremio lleve á la reunión la espresada propuesta, teniendo en cuenta que el gremio compuesto de 10 á 50 industriales le corresponden 6 clasificadores, de 50 á 100, 8; de 100 á 500, 10; y de 500 en adelante 12.

Palma 18 de Marzo de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

DIAS QUE SE SEÑALAN

Dia 8 de Abril.

A las 8 de la mañana.—Bazares de ropas hechas con venta de tegidos, al pormenor.

A las 9 y 1½ de id.—Establecimientos de muebles de lujo.

A las 9 de id.—Droguerías al pormenor.

A las 9 y 1½ de id.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca.

A las 10 de id.—Tiendas al pormenor de obras de ferretería.

A las 10 y 1½ de id.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas.

A las 11 de id.—Cafés.

A las 11 y 1½ de id.—Vendedores al pormenor de tejidos ó hilados de lana.

A las 12 de id.—Vendedores al pormenor de arroz y sus harinas.

Dia 9.

A las 8 de la mañana.—Establecimientos de librería.

A las 8 y 1½ de id.—Establecimientos para la venta al pormenor de artículos de mercería ó paquetería.

A las 9 de id.—Tiendas para la venta al pormenor de papel y objetos de escritorio.

A las 9 y 1½ de id.—Tiendas de géneros Ultramarinos.

A las 10 de id.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las 10 y 1½ de id.—Vendedores de relojes de todas clases.

A las 11 de id.—Vendedores al pormenor de vinos y licores de todas clases.

A las 11 y 1½ de id.—Vendedores al pormenor de tocino, jamones y embutidos.

A las 12 de id.—Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres.

Dia 10

A las 8 de la mañana.—Tiendas para la venta al pormenor de vinos y aguardientes del país.

A las 8 y 1½ de id.—Idem de id última base.

A las 9 de id.—Vendedores al pormenor de harinas.

A las 9 y 1½ de id.—Idem de id. última base.

A las 10 de id.—Vendedores de jerga y demás tejidos de cáñamo y estopa.

A las 10 y 1½ de id.—Casas de pupilos.

A las 11 de id.—Paradores ó mesones.

A las 11 y 1½ de id.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A las 12 de id.—Tiendas de gorras de todas clases.

Dia 11

A las 8 de la mañana.—Tiendas de abacería.

A las 8 y 1/2 de id.—Idem de id. última base

A las 9 de id.—Vendedores al pormenor de tocino, jamones y embutidos del país.

A las 9 y 1/2 de id.—Casas de pupilos ó de huéspedes.

A las 10 de id.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.

A las 10 y 1/2 de id.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las 11 de id.—Tiendas de frutas y hortalizas.

A las 11 y 1/2 de id.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas, y otros efectos de esparto.

A las 12 de id.—Tiendas para la venta de aceite, vinagre y jabon al pormenor.

Día 12

A las 8 de la mañana.—Tiendas para la venta al pormenor de aceite, vinagre y jabon última base

A las 8 y 1/2 de id.—Espendedores de carnes frescas ó tablajeros.

A las 9 de id.—Vendedores al pormenor de leñas y carbones.

A las 9 y 1/2 de id.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las 10 de id.—Bodegonos ó figones.

A las 10 y 1/2 de id.—Idem de última base.

A las 11 de id.—Horchaterias, chufas y chejerías.

A las 11 y 1/2 de id.—Tiendas en que se venden camisolines.

A las 12 de id.—Vendedores de gallinas, pollos y caza menor.

Día 13

A las 8 de la mañana.—Agentes que activan asuntos en oficinas públicas.

A las 8 y 1/2 de id.—Agentes de Aduanas.

A las 9 de id.—Consignatarios de buques de vela dedicados al cabotaje.

A las 9 y 1/2 de id.—Comerciantes.

A las 10 de id.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las 10 y 1/2 de id.—Especuladores en cereales y caldos.

A las 11 de id.—Especuladores en frutos ó productos de la tierra.

A las 11 y 1/2 de id.—Mesas de villar.

A las 12 de id.—Farmacéuticos.

Día 15

A las 8 de la mañana.—Maestros de obras.

A las 8 y 1/2 de id.—Médicos-Cirujanos.

A las 9 de id.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las 9 y 1/2 de id.—Veterinarios.

A las 10 de id.—Abogados.

A las 10 y 1/2 de id.—Escribanos de juzgados.

A las 11 de id.—Notarios colegiados.

A las 11 y 1/2 de id.—Procuradores de los Tribunales.

A las 12 de id.—Orifices plateros.

Día 16

A las 8 de la mañana.—Confiteros y cereros.

A las 8 y 1/2 de id.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

A las 9 de id.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A las 9 y 1/2 de id.—Fotógrafos.

A las 10 de id.—Tintoreros que se retienen.

A las 10 y 1/2 de id.—Guarnicioneros.

A las 11 de id.—Plateros en composuras.

A las 11 y 1/2 de id.—Canistas ó vendedores de pieles para calzado.

A las 12 de id.—Albalderos.

Día 17

A las 8 de la mañana.—Broncistas.

A las 8 y 1/2 de id.—Caldereros.

A las 9 de id.—Carpinteros con taller abierto.

A las 9 y 1/2 de id.—Idem de id última base.

A las 10 de id.—Carreteros ó constructores de carros.

A las 10 y 1/2 de id.—Cesteros ó constructores de cestas.

A las 11 de id.—Constructores de pipas, cubas y cubetas.

A las 11 y 1/2 de id.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

A las 12 de id.—Herrereros, cerrajeros y freneros.

Día 18

A las 8 de la mañana.—Hojalateros y vidrieros.

A las 8 y 1/2 de id.—Hornos de bollos y bizcochos.

A las 9 de id.—Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las 9 y 1/2 de id.—Idem id. de última base.

A las 10 de id.—Modistas que confeccionan solo trajes.

A las 10 y 1/2 de id.—Barberos.

A las 11 de id.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las 11 y 1/2 de id.—Sastres que se limitan á la confección.

A las 12 de id.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Día 19

A las 8 de la mañana.—Tallistas.

A las 8 y 1/2 de id.—Torneros.

A las 9 de id.—Vaciadores de navajas.

A las 9 y 1/2 de id.—Zapateros.

Num. 1519

Negociado de Subsidio.—Circular.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y Administradores Subalternos de Hacienda de los partidos de Inca, Manacor, Mahon é Ibiza.

El artículo 13 del Reglamento de Subsidio de 13 de Julio de 1882, encomienda á los administradores de los partidos administrativos y á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los demás pueblos, la formación de las matriculas de la Contribución Industrial y de Comercio, disponiéndose por el artículo 15 que los trabajos para la ejecución de las mismas, deberán comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminadas y aprobadas el día 20 de Junio.

Próximo pues el día en que han de emprenderse tan importantes trabajos, ésta Administración provincial, cumpliendo con el deber que la impone el artículo 16 del citado Reglamento, ha acordado señalar como plazo especial é inexcusable para que queden ultimadas las matriculas de dicha contribución, respectivas al año económico de 1889-90 y remitidas á la misma, el día 10 de Mayo del corriente año, plazo más que suficiente para conseguir que esta Administración principal dé por terminadas para antes del

día 20 de Junio siguiente, todas las operaciones de la provincia, al objeto de que con ello no sufra detrimento alguno la exacción y cobranzas del haber del Tesoro y de los municipios.

Para la debida ejecución del servicio que nos ocupa, esta Administración de mi cargo tiene dictadas reglas muy pertinentes que en caso de dudas podrán consultarse, por manera que; creyendo la misma prolija y ocioso el repetir las, se limita tan solo hoy á encarecer y exigir se fije la atención en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 3294 correspondiente al día 15 de Marzo de 1888. Trata la misma de los procedimientos á que deben subordinarse las clases agremiadas, preliminares trabajos para la formación de las matriculas, y formalidades que éstas han de revestir.

Respecto á los Administradores Subalternos de Hacienda, recuerda esta Administración el deber en que se hallan por los números 6 y 7, artículo 76 del vigente reglamento orgánico de fecha 11 de Mayo de 1888, de formar la matrícula de la localidad ó cabeza de partido y de examinar y censurar las de los demás, pueblos que ejecuten los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su jurisdicción, cuyos documentos deben remitirse á esta provincia para su resolución definitiva.

En vista de lo espuesto no duda esta oficina que tanto las disposiciones legales contenidas en el vigente Reglamento de Subsidio, como las introducidas por la Ley de 18 de Junio de 1885, circular anteriormente citada, y demás preceptos del Reglamento orgánico de 11 de Mayo último, serán bien entendidas y ejecutadas, pues en caso de morosidad, será ésta castigada por este Delegado de Hacienda, á petición de esta Administración de conformidad á lo establecido en el artículo 17 del 1.º de dichos reglamentos,

Palma 18 de Marzo de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1520

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación dentro el plazo de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 17 Marzo de 1889.—El Alcalde, Rafael A. Omar.

Num. 1521

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias la mitad del fruto que produzcan dos viñas plantadas por Arnaldo Mateu y Perelló sobre dos porciones de tierra de pertenencias del predio El Pujol del término de la villa de Petra que posee D. Francis-

co Pons y Nadal, segun convenio verbal celebrado entre ambos que mas abajo se dirá, cuyas porciones de tierra viña son las siguientes:

Una del tenor de cuatro cuarteras poco más ó ménos equivalentes á doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, que lindan al N. S. y O. E. con tierras, del mismo predio y por Este con carretera que vá á Santa Margarita.

La otra es de igual cabida que la anterior, confinante por Norte con el predio El Pujol, por Este con la antedicha carretera, por Sur con tierras de D. Antonio Fiol y otro y por O. E. con camino que conduce á la villa de Maria.

El convenio verbal de que ántes se hizo mérito consiste en las condiciones que á continuación se expresan:

1.º Mateu, debió plantar como plantó la viña, á uso y costumbre de buen plantador.

2.º Quedó tambien de cargo del Mateu, el arreglo de las labores correspondientes.

3.º La poda queda á cargo del propietario Pons y debe realizarse bajo su dirección, pudiendo tambien dirigir las labores.

4.º Los pastosson del propietario.

5.º Mateu debe entregar la mitad de los frutos al Pons y venderle la otra mitad al precio corriente, colocándolo todo en los lagares del predio El Pujol.

6.º Este convenio principió en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y terminará en Diciembre de mil novecientos cinco.

El producto líquido anual que pueden producir al Mateu los derechos que á tenor del espresado convenio le corresponden han sido justipreciados por D. Guillermo Santandreu perito al efecto nombrado en seiscientos cincuenta pesetas.

La espresada mitad del fruto que produzcan las dos porciones de viña antedichas, ó sean los derechos que sobre el mismo tiene el Mateu á tenor del mencionado convenio, se venden bajo el tipo anual de seiscientos cincuenta pesetas, por el tiempo que resta hasta Diciembre de mil novecientos cinco, á instancia de D. Miguel Muntaner y D. Pablo Ozonas para cubrirse de lo que alcanzan contra el repetido Arnaldo Mateu y Perelló; quedando señalado para el remate el día seis de Abril próximo á las once de su mañana, ante el presente Juzgado; en la inteligencia que el rematante quedará subrogado en el lugar del Mateu, deberá cumplir las condiciones del indicado convenio verbal, y luego de aprobado el remate; satisfará en mesa del Juzgado el importe de la primera anualidad, y las sucesivas en igual día de los años restantes, hasta la terminación del arriendo en Diciembre de mil novecientos cinco; siendo además de su cargo los gastos del espresado remate.

Palma diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.